mento parece se les deberán guardar sus privilegios á los Labradores, como su exercicio sea de tales, aunque sean merè jornaleros, sin trabajar tierras propias, y demás contenidos en la *ley* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* citada.

CAPITULO III.

DE INVENTARIOS, Y PARTICION de bienes de menores extrajudiciales por escritura pública.

1 EL tutor y curador de herederos menores de veinte y cinco años de edad, luego que fuere difunto el que le nombró, ó se le discierne el encargo de tal por el Juez, está obligado á hacer inventario de todos los bienes y efectos de sus menores, segun las *leyes* 2. *y* 3. *tit.* 7. *del Fuero Real*, y la 15. *tit.* 16. *partid.* 6. Y si dexáre de hacerle, ó le hiciere tarde, ú ocultáre en él algunos bienes con malicia, ha de ser removido de su empleo, como á sospechoso, conforme la *ley* 3. §. *Tut. ff. de Suspect. Tut.* y la 1. *tit.* 18. *partid.* 6.

2 Y no puede el testador relevar al tutor ó curador de hacer inventario de los bienes que dexa, ni de dar cuenta de ellos, y demás de su administracion, aunque la puede dispensar en las de su mayordomo, y qualquiera otra persona que se la deba dar, en virtud de las *leyes* 29. *y* 30. *tit.* 11. *partid.* 5. Pero esto parece debe entenderse no teniendo el testados herederos forzosos, porque teniendolos, no podrá hacerlo en perjuicio de su legitima, á causa de deberse reputar la relevacion de dicha cuenta por donacion, que no puede exceder á favor de estraños en mas del quinto, siendo descendientes los herederos, y en el tercio, teniendo estos ascendientes; de lo qual se han de sacar,

car, y pagar los funerales y obras pias del testador, segun lo prevenido por las *leyes* 1. *y* 10. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.*

3 Y aunque Sigüenza *en su lib. de Claus. Instrument. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 4. dice que el inventario de bienes de menores debe hacerle su tutor y curador en presencia de Juez, en conformidad de una ley del Derecho Comun Romano, que cita con Ayora *de Partit.* 1. *part. cap.* 1. *n.* 15. parece no es de seguir esta doctrina, asi por no regirnos el Derecho Romano, como porque el mismo Ayora *en dicha* 1. *part. y cap. num.* 2. 3. 4. *y* 5. expresa que el inventario puede hacerse sin la presencia, ni autoridad del Juez, aunque sea de bienes de menores. Que no sea necesaria, se comprueba por la *ley* 100. *tit.* 18. *partid.* 3. que previene la fórmula de la escritura de inventario que el tutor y curador ha de hacer de los bienes de su menor, y la estiende sin autoridad, ni presencia de Juez. Y lo mismo parece nos dá á entender la *ley* 5. *tit.* 6. *partid.* 6. Y lo corrobora tambien la práctica que se observa en los Reynos de la Corona de Aragon inmemorialmente, á excepcion del de Valencia, que solo tiene su observancia de poco mas de quince años á esta parte, sin embargo de guardarse en él sin distincion alguna las Reales Leyes de Castilla, las que no observan en los restantes tres Reynos de dicha Corona, sino sus Municipales, no siendo estas del caso para quitar la autoridad y presencia del Juez en el inventario de bienes de menores, si se necesita de ella. Y de no intervenir en Aragon, lo manifiesta el *Auto* 33. *lib.* 3. *tit.* 2. *de los Acordados del Consejo.*

4 Ni tampoco se necesita de dichas presencias, ni autoridad en la particion de bienes de menores de edad, aunque haya alguno mayor de los veinte y cinco años, ó sean todos los herederos menores, como el que dexa los bienes

nes la forme en su testamento, ó la haya hecho antes de él; porque asi lo previene la *ley* 9. *tit.* 15. *partid.* 6. Y por ser tambien conforme á las *leyes del tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* que dan facultad á qualquier persona para que pueda conferir su poder y comision á la que le pareciere, para otorgar y disponer su testamento en las cosas especiales que le encargáre. De que se evidencia, que nombrando el testador en él Contador y partidor de sus bienes entre sus herederos, debe subsistir la division que de ellos hiciere, como si el mismo testador la efectuára, en virtud de la comision especial que le confiere, aunque sea ignorante del Derecho, á causa de ser presumible en él, que el testador puso la confianza en su persona, y que procurará informarse, para su mayor acierto, de la de su satisfaccion en ciencia y conciencia, que le guie en este particular.

5 Corrobora tambien lo referido la inconcusa é inmemorial práctica que se observa en toda nuestra España, de no ser necesario que los tutores afiancen los bienes de su administraccion, siendo nombrados por el testador, aunque este no les releve de semejante obligacion, por la confianza que se presume en Derecho tuvo de la persona del tutor, de que administrará los bienes de sus menores con toda equidad, y sin el menor agravio de ellos: lo que no sucede en los demás tutores, asi legitimos, como dativos, que se les manda afianzar su encargo, por muy abonados que sean, segun la *ley* 9. *tit.* 16. *partid.* 6. Por cuyo motivo se discurre la misma confianza en el testador del Tutor para el inventario, y del partidor que señaló para sus bienes; mayormente quedandoles á los menores su derecho á salvo para impugnar la particion de ellos hasta los veinte y nueve años de su edad, como se prueba de la *ley* 8. *tit.* 4. *lib.* 3. *del Fuero Real*, *y su glos.* de

de Mont. verb. No fuere de edad; y el P. Molina *de Just. & Jur.* 2. *tr. disp.* 245. *num. fin. á lo ultimo.*

6 Y que no se necesite la presencia, ni autoridad del Juez en los inventarios, y particion de los bienes de menores, quando el testador previene se executen extrajudiciales por los que destináre, se confirma por la práctica que en esta razon se observa en este Reyno de Valencia de mas de quince años á esta parte, con aprobacion de su Real Audiencia, en cuyo superior Tribunal se han despreciado algunos recursos, en que se ha pretendido la intervencion del Juez en semejantes diligencias. Que estas deban y puedan formalizarse sin aquella, lo persuade la razon natural, aunque no hubiera en su corroboracion las leyes y razones que llevo manifestadas; porque el fin de la ley para que se hagan inventarios, y particion de los bienes de menores, se encamina á que estos no queden perjudicados en sus haberes, y que en todo tiempo conste líquidamente de ellos á la menor costa; y para que esto se execute, lo mismo es que las expresadas diligencias se hagan judiciales, que extrajudiciales; porque si el tutor quiere ocultar bienes en el inventario, lo puede hacer, asi en el judicial, como en el extrajudicial, aunque el Juez invigíle, y prevenga las mayores diligencias para evitar la ocultacion. Y lo propio ha de considerarse en la particion; porque el Juez no la debe hacer, sino los Contadores ó Contador que las partes interesadas eligieren, aunque hubieran de hacerse judicialmente; y practicandose lo susodicho extrajudicial, se les evitan á los menores las crecidas costas que experimentamos se les causan en ello siendo con intervencion de Juez.

7 Sin embargo de que el testador puede prevenir al tutor que nombra de sus menores, haga inventario de sus

sus bienes extrajudicialmente, y destinar persona que les divida sin autoridad de Juez alguno, todo por escritura pública, para evitar qualquier fraude en perjuicio de los menores, me parece acertado, que á mas del tutor que el testador nombráre en su testamento para sus menores, nombre tambien un defensor que les defienda, asi judicial, como extrajudicialmente, con cuya intervencion se haga el inventario y justiprecio de los bienes de los menores, con los peritos que el mismo testador señaláre en su testamento, ó con los que el tutor y defensor nombraren de conformidad, en virtud de la facultad que en aquel se les hubiere conferido por el testador. Y en caso de no prevenir este el nombramiento del defensor, le puede crear el Juez de su oficio, discerniendole el encargo; porque siempre es conveniente le haya, en atencion á que el tutor puede ocultar bienes de los menores en el inventario, y buscar peritos á su contemplacion para el justiprecio de ellos, y ponerlos por ella en menos valor del que realmente tuvieren, por si acaso le fuere preciso vender algunos de los muebles para pago de deudas del testador, alimentos de sus menores, ó que no puedan conservarse sin deterioracion, que lo puede hacer para estas urgencias en almoneda pública, sin la autoridad de Juez, segun Sigüenza *de Claus. lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 12. en que alega unas leyes del Derecho Civil Romano. Y estando á la vista de estas diligencias el defensor, y executandose con su intervencion, y todas por escrituras públicas, será dificultoso se les siga perjuicio á los menores, siendo su defensor de arreglada intencion, y buena conducta. Y Tambien será conveniente intervenga en las que se ofrezcan para la particion de los bienes de los menores, pidiendo sobre todo extrajudicial ó judicial-

cialmente lo mas beneficioso á ellos.

8 Y para que no se yerre el modo y formalidad de estas diligencias, estenderé la clausula, que para preparacion de ellas deberá continuarse en el testamento del que dexa herederos menores, despues de la de institucion de estos, que será como se sigue:

CLAUSULA DE NOMBRAMIENTO *de Curador, y para que el inventario y particion de bienes de menores se hagan extrajudicialmente.*

9 Y Por quanto los dichos F. y F. mis herederos, se hallan constituidos en la menor edad de veinte y cinco años, y aun de los catorce (*esto dirá siendo varones*), nombro y elijo por tutor y curador de ellos, y de sus bienes á L. de tal oficio, vecino de tal parte, y le doy el poder que en Derecho se requiere para su administracion y regencia, durante su menor edad de veinte y cinco años. Y que para su mejor gobierno y claridad, luego que yo falleciere, quiero y es mi voluntad forme, y haga inventario de todos mis bienes y efectos extrajudicialmente, y solo por escritura pública, ante el Escribano que bien visto le fuere (*ó por el que señaláre*), con justiprecio y tasacion de ellos, que deberán executar M. y N. de tal oficio, vecinos de esta Ciudad, ó Villa, á quienes nombro por expertos para este efecto (*Y si no les nombráre, dirá: Que deberán executar los expertos que nombráre el mismo tutor y curador, juntamente con el defensor de dichos mis herederos, que abaxo nombraré*). Y que dichos inventario y tasacion de bienes se execute con asistencia é intervencion de O. vecino de esta misma Ciudad, ó Villa, á quien elijo y nombro en defensor judicial, y extra-

trajudicial de los referidos mis herederos, á quien le doy y confiero el poder que se requiere en Derecho, para que les defienda en lo que se necesitáre á su mayor beneficio. Y asimismo quiero, y es mi voluntad, que las cuentas, division y particion de dichos mis bienes, y efectos que recaygan en mi herencia, se haga y practíque entre los citados mis herederos por P. vecino de tal parte, con consejo de la persona, ó personas que le parecieren mas á proposito, de ciencia y de conciencia, arreglandose á Derecho, y á esta mi voluntad, y formandola solo por escritura pública, sin autoridad, ni intervencion de Juez alguno, sino es con la de los citados L. y O. tutor y defensor respectivamente de los expresados mis herederos, é instruccion de ellos, y la que hiciere, valga como si yo mismo la executára; para lo qual le doy y confiero el poder y facultad que se requiere.

10 Luego que el testador fallezca, en virtud de la referida su disposicion pasa el tutor ó curador de los menores á formar el inventario y justiprecio de los bienes de estos por escritura pública, con la asistencia de defensor, en esta forma:

ESCRITURA DE INVENTARIO de los bienes.

11 EN tal Ciudad, Villa, ó Lugar, tal dia, mes y año, ante mí el Escribano y testigos infraescritos compareció L. vecino de tal parte, á quien doy fe conozco, y dixo, que con escritura que pasó ante F. Escribano, en tal dia, mes y año, F. otorgó su ultimo testamento, en el qual, entre otras cosas, instituyó por herederos de todos sus bienes á F. y F. sus hijos (*nietos, sobrinos, ó lo que fueren*), menores de veinte y cinco años, y

y nombrando por tutor (*ó curador*) de ellos al compareciente, con la prevencion que luego que el susodicho falleciere, hiciese inventario de dichos sus bienes para el buen régimen y gobierno de ellos solo por escritura pública, ante mí dicho Escribano (*ó por el que fuere voluntad del compareciente*), con justiprecio y tasacion de dichos sus bienes, nombrando por peritos para este efecto á M. y N. de tal oficio, vecinos de esta dicha Ciudad, Villa ó Lugar, y que todo se executase con asistencia é intervencion de O. vecino de esta misma Ciudad, Villa ó Lugar, á quien nombró y destinó por defensor de dichos sus menores. Y en cumplimiento de este encargo, y su obligacion, en presencia del dicho O. defensor de los citados herederos, y de los expresados M. y N. peritos, otorgaba, y otorgó el compareciente, que hacía, é hizo descripcion é inventario formal de todos los bienes, y demás efectos recayentes en la herencia del referido F. por ser ya difunto, como á propios de los mencionados sus herederos menores, que puso de manifiesto al tiempo de esta escritura, y que han llegado á su noticia, los quales se fueron justipreciando por dichos peritos, y todo fue en la forma siguiente:

Primeramente una arca de pino mediana, y nueva, con cerraja y llave, en precio de veinte reales. . . . . 20. rs.

Otrosí, un bufete de nogal grande, á medio usar, en quarenta reales. . . . . 40. rs.

12 Y en esta forma los demás bienes muebles y semovientes, y despues de ellos los raíces, que se notarán con sus situaciones y lindes, sin justiprecio, sino es en caso de haberse de executar de pronto la particion de todos los de la herencia; porque dilatandose, ó habiendo fru-

frutos pendientes en ellos, hasta que se alcen y recojan, y se sepa su porcion y precio, no se debe pasar á la particion. Y el motivo por que los bienes raíces no deben ser justipreciados en el inventario, no habiendose de hacer la particion de contado, es por causa de que al tiempo de ella pueden estár aumentados ó disminuidos de precio algunas piezas de ellos del que tenian quando murió el testador, asi por razon del tiempo, como por mejoras industriales, ó ruinas, si fueren edificios, y en este caso era preciso que unos, ó uno de los herederos llevase mas que los otros, ú otro. Y por esta contingencia no se le puede hacer cargo al tutor del precio que tenian los bienes raices al tiempo de la muerte del testador; porque el aumento ó diminucion que sobreviniere en ellos es de los menores, sino es que el aumento fuere por mejoras industriales del tutor, que se le debe satisfacer por los menores, como tambien el cobrar estos de aquel la diminucion, si hubiere acaecido por su culpa ú omision.

13 Notados en el inventario todos los bienes, debe jurar el tutor y curador no tener noticia recaygan otros en la herencia del difunto; y que si la tuviere de otros, los manifestará, y hará inventario de ellos. Y tambien deberán jurar los peritos de haber hecho su justiprecio bien y fielmente, segun su saber y entender, y ocurrencia del tiempo. Y de todo esto debe constar en la escritura de inventario, firmandola los que supieren, como los demás.

14 Si el testador no hubiere nombrado en su testamento peritos para el justiprecio de los bienes, y hubiere dexado su eleccion al arbitrio del curador y defensor, ambos de conformidad les nombrarán, expresandose en la escritura de inventario y justiprecio de los bienes, como

mo han sido nombrados por ellos en virtud de la facultad que les dió el testador; porque de esta forma se evitará otra escritura, que debía preceder del nombramiento de los peritos.

15 No habiendose justipreciado en el inventario los bienes raíces de la herencia, comparecen ante el Escribano los peritos nombrados por el testador, ó por el tutor y defensor, y en presencia de estos executan su relacion del justiprecio de los bienes en esta forma:

ESCRITURA DEL JUSTIPRECIO de bienes raíces.

16 EN tal Ciudad, Villa, ó Lugar, en tal dia, mes y año, ante mí el Escribano y testigos infraescritos comparecieron M. y N. Labradores (*si fueren tierras las que se han de tasar*), á quienes doy fé conozco, y en presencia de L. y O. curador y defensor respectivè de F. y F. hijos (*ó lo que fueren*) y herederos menores del difunto F. y baxo de juramento, que voluntariamente prestaron á Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz, dixeron que en virtud del encargo que se les ha hecho por los citados L. y O. se han constituido los comparecientes en dos piezas de tierra recayentes en la herencia de F. difunto, plantas de moreras (*ó lo que fuere*), continentes la una de tantas hanegadas (*ó tahullas, fanegas, almudes, ó lo que fueren, segun las Provincias*), y la otra de tantas, ambas poco mas ó menos, sitas en tal termino, y tal partida (*ó pago*), y que habiendolas visto, reconocido y tanteado su calidad, han encontrado valer francamente, y á dinero de contado, segun la ocurrencia del tiempo presente, á saber, la primera de dichas dos piezas de tierra,

ra, tantas libras (*ó reales*) de esta moneda por cada una hanega (*tahulla, ó lo que fuere*) de las que comprehende; y la segunda de ellas tantas libras (*ó reales*) tambien por cada una de sus hanegadas; en cuyos respectivos valores las aprecian, segun su saber y entender, y baxo de sus conciencias, y del juramento que llevan prestado; y que son de edad, el dicho M. de tantos años, y el referido N. de tantos, ambos poco mas ó menos, y lo firmaron (*ó no firmaron*), porque dixeron no saber, y á su ruego lo hizo por ellos uno de los expresados testigos. De todo lo qual los citados L. y O. curador y defensor referidos, me requirieron les autorizase escritura pública; y asi lo executo, siendo testigos F. F. y F. vecinos de tal parte.

17 A imitacion de esta escritura podrá autorizarse la del justiprecio que se hiciere de las casas, ú otros edificios recayentes en la herencia del testador, con la advertencia que los peritos para él han de ser el uno Albañil, y el otro Carpintero; y si los edificios que se han de justipreciar fueren de mucho valor, será conveniente sean quatro los peritos, dos de cada uno de los expresados oficios, por ser mas contingente engañarse en el justiprecio dos, que no quatro.

18 Asimismo prevengo, que á mas del que debe hacerse de las tierras, ha de constar de la medida de ellas, que ha de ser hecha por dos peritos agrimensores, ó por uno, si no hubiere otro en el pueblo; pero si fueren preciosas, será lo mejor se haga por dos, aunque el uno se busque fuera de él. Y esta medida la pueden hacer los que el curador y defensor nombráren; y será firme, aunque el testador no lo haya prevenido, por ser dependiente y anexo á la particion, y tener los susodichos bastante poder para ello, en virtud de la clausula que dexo continuada. Y podrá estenderse la relacion de la medida como la del justiprecio de las tierras, haciendose tambien en presencia del curador y defensor, mudando lo de justiprecio en medida, con lo demás concerniente á ella, que por no repetir, omito su fórmula.

19 En caso de no haber prevenido el testador su nombramiento de defensor por sus menores, podrá hacerlo el Juez del Lugar donde exîsten los bienes, dando su auto en esta manera:

AUTO DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR de los menores.

20 EN tal Ciudad, Villa ó Lugar, en tal dia, mes y año, el señor Corregidor, Alcalde Mayor ú Ordinario, dixo que ha llegado á su noticia como F. vecino que fue de esta Ciudad, Villa ó Lugar, falleció en tal dia, otorgando su ultimo testamento ante F. Escribano, en tal dia, instituyendo en él por herederos de sus bienes á F. y F. menores de veinte y cinco años de edad, y nombrando en tutor y curador de ellos á F. vecino de tal parte, previniendole forme el inventario de dichos sus bienes extrajudicialmente solo por escritura pública; y que se execute la particion de ellos entre los citados menores, tambien extrajudicialmente, por F. omitiendo el haber elegido defensor que les patrocine, y haga sus veces, para que no padezcan el menor perjuicio en sus haberes; y para precaverle, debia de nombrar, y nombró en defensor judicial de los referidos menores á F. vecino de esta misma Ciudad, Villa ó Lugar, y que se le notifique lo acepte, y jure en la forma ordinaria ante el pre-

presente Escribano; y fecho, autos: y por este asi lo proveyó, mandó y firmó.

21 En seguida de este auto se le notificará al defensor; y aceptado y jurado por él su encargo, se le discernirá por el Juez, continuandose sus diligencias como se hallan en mi Instruccion de Escribanos al fol. 64. y siguientes:

22 La cuenta y particion de los bienes se podrá notar como las judiciales, á excepcion que ha de ser por escritura pública, refiriendose en su cabeza y principio la disposicion del testador en quanto fuere necesario, y de como se hace en su virtud y cumplimiento; y por deber ser dirigida por persona de inteligencia, no la formo en extenso, solo advierto que ha de ser otorgada por el contador y divisor en presencia del curador y defensor, para su noticia, y que estos puedan impugnarla á su tiempo, si no estuviere arreglada á Derecho.

23 Ya me hago cargo, y considero que á los Jueces y Escribanos de los Juzgados Ordinarios é inferiores de los Reynos de Castilla les hará gran novedad y repugnancia (por su interés propio) la doctrina de este capitulo, que pretendo introducir en práctica, por la que en contrario tenian antiguamente; pero tengan paciencia, porque la que traygo me parece arreglada al beneficio comun, que debe prevalecer al particular. Y si dichos Jueces y Escribanos no la quisieren seguir por violenta, no teman las partes interesadas de interponer sus recursos para su observancia en los Tribunales superiores de sus respectivos distritos, que tengo por seguro se mandará en ellos como lo llevo prevenido.

CA-

CAPITULO IV.

DE TESTAMENTOS CERRADOS, llamados in scriptis, *con explicacion de los que pueden otorgarlos, cómo, y extension de sus diligencias, y de otros sus equivalentes, con objeciones á los que tratan de ellos.*

1 QUalquiera hombre ó muger, que no se le priváre por nuestras Leyes Reales, puede otorgar su testamento, asi abierto, que se llama *nuncupativo*, como cerrado, que se nombra *in scriptis* en latin; y en este ultimo se ha de guardar la solemnidad prevenida por la *ley 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* cuyo contexto es este: *Pero en el testamento cerrado, que en latin se dice* in scriptis, *mandamos que intervengan á lo menos siete testigos, con un Escribano, los quales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador, si supieren, y pudieren firmar, y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos por los otros firmen, de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano.*

2 De lo literál de esta ley se evidencia claramente, que el Licenciado Pedro de Sigüenza padeció equivocacion en la doctrina que trae al *num. 4. del cap. 1. lib. 2. de Claus. Instrum.* pues dice que en defecto del testigo que no supiere firmar, de los siete que expresa la citada ley, firme otro por él; y que en caso de no saber los quatro ó seis, que firme el uno por todos; y que no habiendo ninguno de ellos que sepa, que firme el Escribano por el otorgante y testigos.

3 Reflectada la expresada ley, parece que lo preve-

ni-